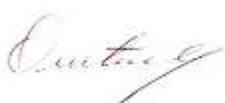


Secretaría: Juzgado Promiscuo Municipal. - Pensilvania – Caldas, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022). La anterior solicitud de ejecución de la sentencia del 11 de enero de 2022 proferida en contra de la señora MARIA MARGARITA MONTES BOTERO, (Artículo 306 del C.G.P.) fue recibida vía correo electrónico el 3 de marzo hogaño, en el Proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado (Local Comercial), de María Paula Jaramillo Loaiza, es de advertir que esta demanda cuenta con solicitud de medida cautelar, radicada bajo el No. 2021-00074. A Despacho el 09-03-2022, toda vez que la Titular del Juzgado los días 7 y 8 de marzo de 2022 estará en permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior de Manizales.



OMAIRA TORO GARCÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de la demanda ejecutiva a continuación del Proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado (Local Comercial), promovido por **MARIA PAULA JARAMILLO LOAIZA** en contra de **MARÍA MARGARITA MONTES BOTERO**, con radicado No. 2021-00074, sobre la ejecución de la sentencia proferida el 11 de enero de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada.

Antecedentes:

Este Despacho Judicial, profirió sentencia en el proceso de la referencia, el día once (11) de enero del presente año, donde se dispuso: la terminación del contrato de arrendamiento verbal celebrado entre las partes, la restitución del inmueble objeto de la presente acción a María Paula Jaramillo Loaiza, (local comercial, ubicado en la calle 3 No. 7-55 de Pensilvania, Caldas, PRIMERA PLANTA, linderos y demás datos que se encuentran plasmados en dicha providencia, se ordenó a la demandada Montes Botero RESTITUIR a María Paula Jaramillo Loaiza en calidad de arrendadora y propietaria el bien inmueble arrendado ya identificado en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del fallo aludido, so pena de realizarse la diligencia de restitución o

lanzamiento y de no realizarse la entrega dentro del término, decretándose el lanzamiento de la accionada y/o de las personas que con ella ocuparan el lugar. Así mismo de comisionar a la Alcaldía Municipal de Pensilvania para realizar la diligencia correspondiente por la autoridad que esta delegara. Finalmente se condenó en costas a la demandada MONTES BOTERO y a favor de la accionante Jaramillo Loaiza, las que se liquidaron por secretaría y se incluyó como agencias en derecho, la suma de **\$150.000,00**, conforme lo establece el numeral 1° del art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Las costas fueron liquidadas por secretaría, el 18 de enero del año avante, sin reconocer gasto alguno por no haberse demostrado los mismos en el curso del proceso.

La diligencia de lanzamiento fue realizada por el Inspector de Policía de este Municipio el 25 de febrero de 2022, según despacho comisorio No.002 del 17 de febrero de 2022.

Para resolver lo pertinente a ello se apresta este Juzgado previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Frente a la ejecución de sentencias, el artículo 306 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librerá mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.

El basamento de ejecución de las sentencias declarativas esta señalado en el artículo anterior, empero los casos allí contemplados no contienen a las dictadas dentro de los procesos de restitución de inmueble para el cobro de los cánones de arrendamiento, ya que la sentencia no condena a pago alguno de la obligación contractual.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la parte demandante solicitó la ejecución para el cobro de los cánones de arrendamiento, luego de haber obtenido sentencia de restitución de inmueble en el que además se declaró el incumplimiento de su arrendataria; pretendiendo a continuación de la sentencia de restitución, continuar con la ejecución dentro del mismo expediente que se tramita el proceso verbal; sin embargo, ello solo puede hacerse si existen medidas cautelares practicadas dentro del proceso inicial y no por ejemplo, en todos los casos de sentencia de restitución.

Así pues, es la norma especial para este tipo de procesos, la consagrada en el artículo 384 del código adjetivo civil, frente a la cual se hace mención de la ejecución de la sentencia para evitar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso declarativo. Así si existen medidas cautelares en el proceso inicial, para garantizar la efectividad de la ejecución posterior, debe el actor presentar la solicitud respectiva dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, mas no esta habilitada la ejecución de la sola existencia de la sentencia sin reparar en las cautelas previas.

Acorde con lo dicho, encuentra esta operadora judicial que, en el proceso de restitución, tanto en la demanda como en la sentencia, ni se solicitó y ni se condenó a la parte demandada al pago de sumas de dinero por dicho concepto, así como tampoco existen medidas cautelas previas, por lo que no es posible librar mandamiento de pago en contra de esta, por lo que esta judicial se abstendrá de librar orden ejecutiva por los cánones de arrendamiento.

En lo que tiene que ver con las costas procesales, el Despacho accederá a librar mandamiento de pago por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**, correspondiente a las agencias en derecho fijadas en sentencia del

11 de enero de 2022, la cual quedó ejecutoriada el 17 de enero de 2022, y las cuales fueron liquidadas y aprobadas por auto del 18 de enero del presente año.

En mérito de lo expuesto puesto el Juzgado Promiscuo Municipal De Pensilvania, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento en contra de **MARÍA MARGARITA MONTES BOTERO**, dentro del Proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado (Local Comercial), promovido por **MARIA PAULA JARAMILLO LOAIZA** con radicado No. 2021-00074, por los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la señora **MARGARITA MONTES BOTERO** y en favor de la señora **MARÍA PAULA JARAMILLO LOAIZA**, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P., por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**, por concepto de costas generadas en el proceso, como agencias en derecho fijadas en la sentencia del 11 de enero de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda por estado, conforme lo establece el artículo 306, inciso segundo del Código General del Proceso.

Sobre las costas del proceso, éstas se resolverán oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 033
Fecha 10 de marzo de 2022
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f5baa7d5072defaf85329720f1c0483b4581423fdc52d74b12f4fde27b1387d

Documento generado en 09/03/2022 04:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>